



LDBA

AUTO 440

PROCESO:

EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA-

RADICADO:

680014003004-2019-00488-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe que precede y dados como se encuentran los presupuestos procesales esenciales, además de no vislumbrarse vicios que puedan conllevar a anular lo actuado, procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente se agotaron todos las etapas tendientes a lograr el fallo dentro de la presente ejecución; la demandada ARIA CONSTRUCTORES S.A.S., fueron debidamente emplazados como da cuenta la documental que obra a -Fl. 35-37 y 39, C.1- y ante su no comparecencia le fue designado curador *ad litem* para que la representara, quien fue notificado y dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

CONCLUSIVOS

PRADA ALVIAR LTDA a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra ARIA CONSTRUCTORES S.A.S., para obtener el pago de las obligaciones contenidas en las FACTURAS FC002081 y FC002082, correspondientes a las sumas de \$11.183.800 y \$24.589.300 respectivamente, por concepto de capital y los intereses moratorios sobre las mismas desde el 30 de diciembre de 2016, así como por el valor del IVA a razón de \$1.789.408 por la primera factura y \$273.690 por la segunda; la cual fue admitida al reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, agotándose su trámite al tratándose de obligaciones claras, expresas y exigibles, respecto de las que la curadora *ad litem* de la demandada guardó silencio.

Así las cosas, a través de auto fechado el 08 de agosto de 2019 -Fl. 26 C.1- , este despacho profirió mandamiento de pago a favor de PRADA ALVIAR LTDA y contra ARIA CONSTRUCTORES S.A.S.

Atendiendo lo anterior, es viable dar aplicación al Art. 440 del C.G. del P. y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente se dispondrá, que una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre 2013, modificado y complementado por los Acuerdos PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remita el expediente a los Juzgados Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga a efectos de que asuman el conocimiento del mismo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **PRADA ALVIAR LTDA**, y en contra de **ARIA CONSTRUCTORES S.A.S.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a embargar, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$891.000. Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas.

QUINTO: DISPONER que verificados los presupuestos previstos en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de Septiembre de 2013, modificado y complementado por los Acuerdos PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga a efectos de que asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 0135 Fijado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

162b6bb723db320ef3fca621af2a5b32898e0bde4b380b17618e949bc75d098e

Documento generado en 14/12/2020 04:55:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>